



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 692 -2019-MPH/GM

Huancayo, 26 DIC 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 2630926 (3847829-A-19) de fecha 15 de noviembre de 2019, presentado por la señora Esmeralda Liliana Anticona Estrada, quien formula recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2638-2019-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 1294-2019-GAJ/MPH; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de junio de 2019, el personal de la Unidad de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento, ubicado en la Av. Jacinto Ibarra N° 220 - Huancayo, de giro y/o actividad "BAR CLANDESTINO", se impuso la Papeleta de Infracción a nombre de la administrada **Esmeralda Liliana Anticona Estrada**, por carecer de Licencia de Funcionamiento, razón por la cual se procedió a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 0003824, en donde se señala la comisión de la infracción tipificada con el código de infracción GPEYT 29 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. la cual obliga al administrado al pago del 200% de la UIT. (SANCION PECUNIARIA);

Que, con fecha 15 de julio de 2019 se emite la Resolución de Multa N° 0238-2019-GPEYT, por s/. 8,400.00 soles, a nombre de la administrada **Esmeralda Liliana Anticona Estrada**, por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor, razón a ello le impusieron la infracción, con código de infracción: **GPET. 29**, respecto al predio ubicado en la Av. Jacinto Ibarra N° 220 - Huancayo;

Que, con fecha 04 de octubre de 2019, de la administrada **Esmeralda Liliana Anticona Estrada**, interpone recurso de RECONSIDERACION en contra de la **Resolución de Multa N° 0238-2019-GPEyT**, de fecha 15 de julio de 2019, señalando que:

(...) Sustentado y afirmado que en dicha fecha se trataba de una REUNION FAMILIAR EN EL INTERIOR DE MI VIVIENDA CON PERSONAS QUE SON AMISTADES DE MI PERSONA Y FAMILIARES el presente con la fotografía de mi establecimiento, el mismo que está siendo usado como vivienda.

Por lo que en su debida oportunidad he aclarado que se trataba de una reunión familiar y que: NO EXISTE UN BAR INFORMAL EN MI PROPIEDAD UBICADA EN ESTA DIRECCION. (Sic.)

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2638-2019-MPH/GPEyT de fecha 04 de noviembre de 2019, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, incoado por la administrada **Esmeralda Liliana Anticona Estrada**, en consecuencia, ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0238-2019-GPEyT y su respectiva Papeleta de Infracción N° 003824, de fecha 25 de junio de 2019;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2019, la administrada **Esmeralda Liliana Anticona Estrada**, interpone recurso administrativo de **APELACION** en contra de la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2638-2019-MPH/GPEyT, de fecha 04 de noviembre de 2019, señalando que:

*(...) **Primero:** ...en la mencionada resolución INSJUSTAMENTE SE ME INDICA COMO CONDUCTORA DE UN NEGOCIO INFORMAL IMPONANDO UNA SANCION EXORBITANTE Y ARBITRARIA, QUE ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 8,400.00...*

***Segundo:** ...se trataba de una REUNION FAMILIAR EN EL INTERIOR DE MI VIVIENDA CON PERSONAS QUE SON MIS AMISTADES, el mismo que estaba realizando en mi vivienda.*





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 692-2019-MPH/GM

Tercero: IRRUMPIERON DENTRO DE MI DOMICILIO, EFECTUANDO UN ALLANAMIENTO DE MORADA, VIOLANDO MI DERECHO DE MI DOMICILIO, EFECTUANDO UN ALLANAMIENTO DE MORADA, VIOLANDO MI DERECHO DE PROPIEDAD Y EN BASE A CRITERIO PREJUICIO ME IMPONE ESTA SANCIÓN QUE ES EXCESIVAMENTE UNA ACCIÓN DE ABUSOS DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y APROPIACIÓN ILÍCITA DE ARTEFACTOS Y ENSERES DE MI PROPIEDAD. Por lo que en su debida oportunidad ha aclarado que se tardaba de una reunión familiar...

Cuarto: ...el lugar sindicado es una propiedad privada y la reunión que efectuaba y/o se realizaba SE LLEVABA A CABO EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA, DE PROPIEDAD DE MI SEÑORA MADRE, POR TANTO ACLARO QUE TODA PERSONA ES LIBRE DE DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES FAMILIARES Y SOCIALES EN USO DE SUS FACULTADES DE PROPIETARIA, ASI LO PRESCRIBE LA CONTITUCION POLITICA DEL ESTADO...COMETIENDO UNACTO DE USURPACION DE PROPIEDAD EN LA MODALIDAD DE VIONLACION DE MI DOMICILIO Y OTRO DELITOS....(Sic.)

Que, con Informe N° 416-2019-MPH/GPEyT de fecha 19 de noviembre de 2019, y el Proveído N° 1244-2019/GM, de la Gerencia Municipal, solicita emitir informe legal, respecto al recurso de apelación presentado por la administrada **Esmeralda Liliana Anticona Estrada;**

Que, el inciso 15) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 y su modificatoria señala que: "(...) **Toda persona tiene derecho: 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley**" Así mismo el inciso 20° del mismo articulado señala: **"Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"**;

Que, el artículo IV del inciso 4, del artículo 192° de la Constitución Política del Perú, señala que, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de sus competencias municipal. **Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al incumpliendo de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la municipalidad tiene la facultad de CLAUSURAR EL LOCAL Y DE SANCIONAR;**

Que, el artículo 13° de la Ley N° 28976 – Ley marco de licencia de funcionamiento, **Facultad Fiscalizadora y Sancionadora. "las municipales deberán realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento;**

Que, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 437, artículo 8°, establece **"Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídica o entes colectivos, incluyendo empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicio y/o profesionales en el ámbito de la Provincia de Huancayo, con anterioridad a la producción del siguiente hecho",** Items a) **"apertura o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industrias, artesanales, de servicio y/o profesionales"** concordante con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento – Ley N° 28976;

Que, conforme al marco normativo de la Ley Orgánica de las Municipalidades - Ley N° 27972, y el Texto Único Ordenado vigente de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en aplicación del Principio de legalidad, tal como lo señala a continuación: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**;

Que, del mismo modo el Principio del debido procedimiento: refiere que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden,**





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 692 -2019-MPH/GM

de modo enunciativo mas no, limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.** La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal, es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo" (resaltado y subrayado nuestro);

Que, el Principio de razonabilidad señala que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, **impongan sanciones**, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Validez del acto administrativo Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico",

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su Artículo 218° que: "El recurso de apelación **se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (resaltado y subrayado nuestro). Así mismo, el mismo marco normativo señala en su Artículo 211° "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley". Aunado a ello, el Artículo 152.1° del mismo señala que: "El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades **genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada**, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado" (resaltado y subrayado nuestro);

Que, el artículo 216° de la misma norma citada en el numeral precedente, señala en su artículo 216.2. que: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" (subrayado y resaltado nuestro);

Que, de la revisión de los actuados se tiene que la Resolución de Multa N° 0238-2019-GPEyT, recae la infracción impuesta PIA N° 003824, con fecha 25 de junio de 2019, con código GPET. 29, por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor "BAR CLANDESTINO", fue emitida en cumplimiento de los requisitos de valides exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y en función a los actuados que dieron lugar a la misma, Según el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, dispone: "**contra la Papeleta de Infracción solo cabe presentar descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco días hábiles, tanto para PIA como para PIAT, o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción detectada, al cabo de cinco días hábiles (Sic)**;

Que, de lo desarrollado se tiene que, visto el recurso impugnatorio de apelación de fecha 15 de noviembre de 2019, incoada por la administrada **Esmeralda Liliana Anticona Estrada**, contra de la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2638-2019-MPH/GPEyT, de fecha 04 de noviembre de 2019, detallada en el numeral 1.2 de los antecedentes del presente informe. Solo hace mención y referencia a lo descrito textualmente en su recurso de reconsideración del plazo legal establecido y que se encuentra en trámite en la actualidad, fundamento que no enerva la responsabilidad al momento de la intervención en dicho establecimiento, respecto a la notificación del ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, es un procedimiento a seguir de acuerdo a sus atribuciones,

Finalmente, analizando e interpretando jurídicamente, el recurso de apelación, y en cuanto a los requisitos exigidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se tiene que, el recurso de IMPUGNACION, **NO**, demuestra, la sustentación de cuál es la prueba que fuera interpretada de manera diferente o cuestiones de puro derecho, que fueron interpretadas erróneamente o que no fueron aplicadas al caso concreto por la entidad, el hecho de señalar que se tenía una reunión familiar al momento de la intervención, la administrada





RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 692 -2019-MPH/GM

no demuestro de manera verídica lo mencionado en su escrito, dicha responsabilidad pecuniaria recae a consecuencia de la intervención realizada por los fiscalizadores de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, al establecimiento en mención, no contaba con la respectiva licencia de funcionamiento, por lo cual se procedió, a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 0003824, tipificada con el código de infracción GPEYT 29 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A; concordante con el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Esmeralda Liliana Anticona Estrada**, formulado con Expediente N° 2630926 (3847829-A-19) de fecha 15 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2638 - 2019-MPH/GPEyT, de fecha 04 de noviembre de 2019, en base a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFÍRMESE la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2638-2019-MPH/GPEyT, de fecha 04 de noviembre de 2019, en todos sus extremos. Asimismo, **DISPÓNGASE** su cumplimiento al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - **SATH**.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al administrado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Jakelyn Flores Peña
GERENTE MUNICIPAL